



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 544.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 382.

Los SS. Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de esta provincia formarán desde luego por duplicado los presupuestos municipales para el año de 1846 segun lo dispuesto en el artículo 91 de la ley de 8 de Enero último; cuidando de que los ayuntamientos los discutan y voten á la mayor brevedad á fin de poderlos remitir á este Gobierno político antes del día 30 de Setiembre próximo; en concepto de que si alguno no lo verificase para dicho día mandaré comisionado que los recoja á espensas del Alcalde moroso y sus Secretarios.

Las muchas faltas que he notado al examinar los del presente, me han dado á conocer el descuido y abandono, si ya no fuese una malicia meditada, con que proceden algunos en su formacion. Para que no puedan alegar ignorancia les prevengo, que así en las partidas de ingresos como en las que se presupuesten para gastos, tengan presente el reglamento de propios que debe existir en todas las secretarias de Ayuntamiento, y la Real orden de 14 de Octubre de 1844 circulada en el Boletin oficial del Jueves 31 de dicho mes y año. En su consecuencia estamparán en las casillas de ingresos todos los que deben tener conforme al citado reglamento y disposiciones posteriores y en el caso de que hayan desaparecido algunos de los objetos que los producen lo manifestarán en la relacion ó nota respectiva, con espresion de la causa que motiva la falta del rendimiento. En los renglones de gastos obligatorios cuidarán con esmero de no señalar á ningun dependiente de la municipalidad mas sueldo que el asignado por reglamento ú órdenes comunicadas practicando lo mismo respecto á las otras atenciones sean de la clase que fueren; citando en las relaciones los nombres y clase de los empleados que han de percibir los reales presupuestados, con espresion de la autoridad que fijó las dotaciones, y fecha de la orden que al efecto se espidiera, con todas las demas explicaciones necesarias para venir en conocimiento de que ninguna partida estampada es viciosa ni inventada por capricho de las corporaciones municipales, las cuales deben poner especial atencion en que sus gastos y cargas se nivelen todo lo posible en proporcion á sus ingresos, porque debiendo, en la mayor parte de los pueblos, gravitar el déficit sobre los vecinos contribuyentes, conviene evitar y es de necesidad suprimir cualesquiera partida que no sea del todo precisa y obligatoria.

Me prometo del celo de los SS. Alcaldes y Ayuntamientos mirarán este asunto con el interes que de suyo requiere, y que por su propio bien disminuirán cuanto sea dable las cargas de sus poblaciones. Zaragoza 21 de Agosto de 1845. = Antonio Oro.

Concluye el Real decreto sobre el derecho de consumos inserto en el Boletin anterior.

Art. 123. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, despues de aprobado por el ayuntamiento se procederá desde luego á la cobranza de las dos primeras mensualidades ó de la parte del déficit que en ellas deba cubrirse, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones á que haya lugar.

La cobranza provisional de la tercera mensualidad solo podrá hacerse en virtud de una autorizacion especial del Intendente, solicitada por conducto del Subdelegado con justificacion de las causas que hayan entorpecido la formacion y aprobacion definitiva del repartimiento.

Si no se obtuviese en tiempo oportuno la autorizacion por culpa del ayuntamiento, este será responsable de los efectos de la dilacion en la cobranza, y sufrirá los apremios á que haya lugar.

Art. 124. A cada contribuyente se le entregará á los quince dias despues de recibido por el ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que mensualmente le corresponde pagar.

Art. 125. La cobranza inmediata, así de la cantidad repartida como la de encabezamientos parciales ó arriendos, estará á cargo del cobrador de las demas contribuciones bajo la responsabilidad mancomunada del ayuntamiento, contra cuyos individuos serán dirigidos los apremios si aquel resultare insolvente.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para los de la contribucion de inmuebles.

Art. 126. El cobrador á nombre del ayuntamiento, y bajo la inmediata direccion y vigilancia del Alcalde, entregará en la Depositaria del partido ó Tesorería de la provincia el importe de cada mensualidad, con obligacion de rendir cuenta al ayuntamiento en las épocas ó períodos que este haya señalado.

Art. 127. El ayuntamiento acordará el tanto por ciento que haya de abonarse al cobrador por su trabajo y responsabilidad, dando cuenta al Intendente de la provincia para su aprobacion.

CAPITULO VI.

De los arrendamientos de derechos.

Art. 128. La Administracion de cada provincia

podrá hacer arrendamientos parciales de los derechos correspondientes á una especie, ó totales que comprendan los de todas las que se consuman en un pueblo, cuando se negase á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública.

Art. 129. Ningun arrendamiento parcial ó total se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 130. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año común del último quinquenio por la administración, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base se formará por la Administración sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo de que se trate, segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio, y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables á la concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos en la cantidad que se fije por base para el arriendo ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada ramo, y con esta misma clasificación ha de celebrarse el contrato, concluida la subasta.

Art. 131. Fijada que sea la base, será anunciada la subasta con veinte dias de anticipación por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza de partido, y del Boletín oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, así como el tiempo que ha de durar el primer remate.

Tambien se designará en el anuncio la cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Art. 132. Si el arrendamiento fuere parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola el Gefe de la Administración que en él se halle establecida. Pero cuando se trate de arrendar todos los derechos, podrá celebrarse la subasta en el pueblo cabeza del partido y aun en cualquiera otro que ofrezca mas ventajas á la concurrencia de los licitadores, comisionándose en este caso por la Administración de la provincia, con aprobacion del Intendente, un Empleado para presidir el acto y autorizar las diligencias de instrucción.

Art. 133. Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público, que con anticipación estará designado por la Administración de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administración nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 134. Estas subastas solo constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base; y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero, con mas el diez por ciento de la misma cantidad.

Art. 135. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.a Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.a Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocación ú omisión alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

3.a Que las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración si la hubiese en el mis-

mo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

4.a Que el arrendatario ha de estar obligado á llevar los libros y registros que esten señalados para la Administración, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

5.a Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

6.a Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y que por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

7.a Que por su parte la Hacienda pública por medio de sus Autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

Art. 136. Las precedentes condiciones han de exponerse al público en la subasta, con prevención de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite.

Art. 137. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta, han de ofrecer por su notorio arraigo ó posesión de bienes muebles ó crédito, suficiente garantía del cumplimiento de su proposición. Si no fueren conocidas con estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificación del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 138. No serán admitidos como licitadores los individuos que esten comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 205.

Art. 139. El acto del remate dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admisión de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el Escribano irá anotando por su orden para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque esta no se presente.

Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposición, tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las calidades que han de garantir su cumplimiento, y á exigir que su recusación y la resolución que en el acto mismo debiera tomar el Presidente se haga constar en las diligencias del remate.

Art. 140. No será admitida proposición que baje de la cantidad señalada por base de la subasta.

En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposición que mas anticipe los plazos.

Art. 141. Quince minutos antes de dar la hora en que segun el anuncio hecho debe cerrarse el remate, el Presidente manifestará que en efecto va á cerrarse; lo repetirá dos veces con intervalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

La Administración podrá no obstante acomodarse á la práctica del país en el modo de cerrar los remates, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad; pero de todos modos será prohibido á los comisionados para presidir las subastas el hacer una alteración cualquiera en aquella regla, si no estuviese antes aprobado por el Intendente de la provincia.

Art. 142. El remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará la celebración del segundo por los mismos medios que se hubie-

re anunciado la del primero, expresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiendo que en el segundo no se admitirá proposición que no cubra aquella cantidad con aumento del diez por ciento.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de diez días, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirla, en cuyo caso podrá limitarse á cinco con aprobacion del Intendente, anunciándolo así en la primera publicacion de la subasta.

Art. 143. Presentada que sea en el segundo remate una proposición que contenga la cantidad en que fue cerrado el primero, con aumento de un diez por ciento de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren, ya sea en cantidad ó en calidad.

En lo demas se observarán las mismas formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

Art. 144. Cuando no se hubiere presentado proposición admisible en el primer remate, el segundo será considerado como una prorogacion de él, admitiéndose las proposiciones que se hicieren sobre la base señalada, y celebrándose un tercer remate que se considerará como segundo en este caso para las mejoras del diezmo y demas.

Art. 145. En el caso de no haberse presentado ni en uno ni en otro remate proposición que cubra la cantidad de la base, la Administracion podrá proponer y el Intendente acordar que se celebren nuevos remates, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la base anterior.

Art. 146. Cerrado que sea solemnemente el segundo remate, ninguna proposición será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Sin embargo, la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por el Gobierno ó por la Autoridad á quien delegare esta facultad.

Art. 147. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion de la provincia, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de prestar en la cantidad y forma prescrita ó que se prescribiere.

Art. 148. La fianza será aprobada por el Intendente con dictamen de la Administracion, y seguidamente esta con la misma aprobacion de aquel expedirá el correspondiente despacho al arrendatario, autorizándole para la cobranza de los derechos arrendados y para ejercer respecto de ellos las acciones que correspondan á la misma Administracion desde el día en que debe empezar hasta el en que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion en el mismo despacho.

Art. 149. La Administracion en el punto en que se halle establecida, y la Autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo el arrendatario en la forma y dia que prevenga su despacho, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 150. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de dos meses contados desde el día exclusive en que se celebre el segundo remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso. Pero si la retirase antes, quedará sujeto á indemnizar todos los perjuicios que de ello se irroguen á la Hacienda pública, con mas los gastos y costas de la subasta celebrada.

Cuando la aprobacion se difiriera por mas de dos meses, y el rematante se retire, los Gefe y Auto-

ridades de la Hacienda pública serán responsables de los perjuicios que esta experimente.

Art. 151. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el Gobierno podrá alterar el orden de las subastas siempre que lo juzgue conveniente.

CAPITULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

Art. 152. Durante los tres primeros años del establecimiento de esta imposicion, los pueblos en que por sus particulares circunstancias no puedan ser administrados ó arrendados los derechos por cuenta del Estado, estarán obligados á encabezarse por la cantidad que á cada uno se regule segun su poblacion y demas causas que concurran al aumento de sus consumos.

Art. 153. Se procederá inmediatamente á hacer el encabezamiento de cada uno de los pueblos que no hayan de quedar en administracion, señalándose por los Intendentes, al circular este Mi Real decreto, el plazo de un mes para que los Ayuntamientos presenten en la Administracion las relaciones de vecindario y consumos de que trata el artículo 95. La Administracion hará sobre estas relaciones las observaciones que crea justas, con presencia de los datos y noticias que posea, y propondrá la cantidad que por el derecho de cada especie deba señalarse á cada pueblo.

Los pueblos que no presenten sus relaciones en el plazo fijado, serán no obstante encabezados en vista de la propuesta de la Administracion, á reserva de rectificarse en los años siguientes la cantidad señalada si justificasen su derecho á ello.

Art. 154. Para resolver estós expedientes, y fijar la cantidad que cada pueblo baya de pagar por encabezamiento, se formará en la capital de cada provincia una Comision compuesta del Intendente que la presidirá, de un individuo de la Diputacion provincial elegido por esta, de dos Consejeros de provincia nombrados por el Gefe político, y del Asesor de la Intendencia. El Secretario de esta lo será de la Comision, y en su defecto el Intendente nombrará para este encargo un empleado de conocida aptitud.

Las decisiones de esta Comision serán ejecutorias, sin perjuicio de reclamacion al Gobierno por parte de los pueblos y de la Administracion.

Art. 155. Para que no sufra entorpecimiento la cobranza de esta imposicion, la Comision de que trata el artículo precedente, á propuesta de la Administracion, señalará desde luego la cantidad que provisionalmente haya de pagar cada pueblo segun sus circunstancias hasta que se fije definitivamente con la resolucion del expediente de su encabezamiento, en cuyo caso se harán las compensaciones á que haya lugar entre los pueblos y la Administracion.

Con este señalamiento provisional los Ayuntamientos procederán inmediatamente á establecer los medios de cobranza con arreglo á lo dispuesto en la seccion 3.ª, capítulo 5.º de este Mi Real decreto. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Junio de 1845.—Alejandro Mon.

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletin para conocimiento del público. Zaragoza 7 de Agosto de 1845.—Juan de Cardenas.

En el próximo Boletin se insertará la tarifa de esta instruccion.

Intendencia de la provincia de Zaragoza. Circulado ya á todos los Ayuntamientos de esta provincia con fecha 8 del corriente el Real decreto de 23 de Mayo último para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio, y habiendo principiado la Administracion de contribuciones directas los trabajos consiguientes á su cumplimiento bajo las disposiciones acordadas por la Direccion general del ramo, se hace preciso adquirir los datos mandados presentar por la ley.

En su virtud, prevengo á los Alcaldes constitucionales, exijan de sus convecinos sujetos al pago de dicha contribucion, sea por industria, comercio, profesion, arte ú oficio no exento por el citado Real decreto, la declaracion duplicada y prevenida en su artículo 17, cuya presentacion la han de verificar en el preciso término de doce dias, desde esta fecha, arregladas con toda exactitud al modelo puesto á continuacion; y reunidas las remitiran dichos Alcaldes con la respectiva matricula segun el artículo 36 de las disposiciones transitorias del Real decreto mencionado, á la referida Administracion. Y espero tanto de todos los individuos á quienes corresponde satisfacer la contribucion de que se trata, como de los mencionados Alcaldes, el cumplimiento respectivo de lo que se les encarga.

Modelo número 1. 0

Provincia de

SUBSIDIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO.

Pueblo de

Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Artículo 33. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio hasta que varifique el pago. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fahacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Declaracion duplicada que presenta y suscribe D. vecino de á la Administracion de contribuciones directas de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 23 de Mayo último, circulado por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio siguiente para que con arreglo á la misma relacion pueda señalarle dicha Administracion la cuota que le corresponda satisfacer por derecho proporcional, ademas de la respectiva al derecho fijo de tarifa por la industria (comercio ó profesion) que ejerce; acompañando unidos los testimonios de las escrituras y obligaciones de arriendo (ó de los rebos de ingulminato) respectos á las habitaciones (ó edificios) que el interesado lleva en arrendamiento.

1.ª	INDUSTRIA	SITUACION	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	LIQUIDACION DE LA ADMINISTRACION.				
	ó profesion que ejercen.	de su casa habitacion, y de los edificios, locales que en el ejercicio de su industria ó profesion emplea.	núm. 33. " 103. " 25.	Propio. Alquilado. Id.	Alquileres que paga por cada uno.	Total.	Cuotas que debe pagar el contribuyente.				
		Su habitacion. Calle de Almacen. id. de Tienda.			4,000. 5,000. 2,000.	16,000.	Fija.	Proporcional.	Recargo de 2 mrs. real.	Total.	Correspon. de á cada mes.

Nota. Los contribuyentes incluidos en la presente declaracion solo deberán llenar las cinco primeras casillas de este formulario, pues las restantes lo serán exclusivamente por la Administracion respectiva.

Zaragoza 21 de Agosto de 1845.— Juan de Cárdenas.

Zaragoza. Imprenta Nacional.